

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO XXII.- DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA

CAPITULO I.- NORMA PARA LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO, Y LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA (incluido con resolución No. JB-2012-2220 de 28 de junio del 2012)

SECCIÓN I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y FINALIDADES

ARTÍCULO 1.- Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda se rigen por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, con carácter de orgánica, que se denominará en adelante simplemente la ley; este capítulo; las normas generales que emita la Junta Bancaria; y, su estatuto social. Se regirán por los principios y normas de buen gobierno corporativo y responsabilidad social empresarial.

En los artículos posteriores, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda se denominarán simplemente "las mutualistas" y la Superintendencia de Bancos y Seguros, como "la Superintendencia".

ARTÍCULO 2.- Las mutualistas son instituciones financieras cuya actividad principal es la captación de recursos del público para destinarlos al financiamiento de la vivienda, construcción y el bienestar familiar de sus socios y clientes.

La responsabilidad de los socios está limitada a su participación en el capital social de la mutualista.

SECCIÓN II.- CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 3.- La Superintendencia autorizará la constitución de las mutualistas una vez que cumpla con el capital social mínimo y con los demás requisitos que establezca este capítulo y las normas de carácter general de la Junta Bancaria.

ARTÍCULO 4.- La Superintendencia, para los casos de constitución o cambio de denominación, autorizará que las mutualistas, adopten cualquier denominación, siempre y cuando no pertenezca a otra mutualista.

ARTÍCULO 5.- Para su constitución y funcionamiento, las mutualistas deberán estar integradas en todo tiempo por un mínimo de cien (100) personas naturales mayores de edad o personas jurídicas de derecho privado. La reducción del número de socios por debajo de este número será causa para que la mutualista sea sometida a un programa de regularización.

No podrán participar como socias en la constitución de una mutualista, ni en ningún momento adquirir esa calidad, las instituciones del sistema financiero privado o público, del mercado de valores, del sistema de seguros privados y el sistema de seguridad social.

ARTÍCULO 6.- Para obtener la autorización de constitución de una mutualista, las personas que deseen constituir la presentarán la petición respectiva a la Superintendencia, acompañando los siguientes requisitos:

- 6.1** Lista de los socios fundadores con los siguientes datos: nombre, domicilio, ocupación, nacionalidad, copia de la cédula de ciudadanía o de identidad para ecuatorianos y extranjeros, respectivamente; copia del certificado de la última votación, para el caso de ecuatorianos; y, copia del pasaporte junto con la visa de inmigrante o no inmigrante autorizado para comerciar, para el caso de extranjeros, según corresponda. En tratándose de personas jurídicas se remitirá la documentación que acredite su existencia jurídica, copia certificada del nombramiento del representante legal y del número del registro único de contribuyentes;
- 6.2** Antecedentes de los fundadores, los que deben cumplir con los requisitos básicos establecidos en el artículo 4, del capítulo I “Requisitos para la constitución de una institución financiera, del patrimonio técnico constituido mínimo y del patrimonio mínimo para las empresas de seguros y compañías de reaseguros”, del título I “De la constitución”, de este libro;
- 6.3** Copia certificada del acta de la junta constitutiva firmada por todos los fundadores, en la que además, se haya designado un directorio provisional conformado por no más de cinco (5) miembros;
- 6.4** Estudio de factibilidad económico y financiero de la mutualista a constituirse de conformidad con lo establecido en el anexo 1 del capítulo I “Apertura y cierre de oficinas en el país y en el exterior, de las instituciones financieras privadas y públicas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del título II “De la organización de las instituciones del sistema financiero privado”, de este libro;
- 6.5** Certificado de integración del capital social, extendido por la institución financiera que haya recibido el o los depósitos; y,
- 6.6** Dos (2) ejemplares certificados del proyecto de estatuto aprobado en la junta de fundadores, el que contendrá, por lo menos, las siguientes especificaciones:
 - 6.6.1** El nombre o razón social, responsabilidad y domicilio de la mutualista;
 - 6.6.2** El objeto social, debidamente concretado a las actividades previstas en el artículo 2, de este capítulo;
 - 6.6.3** El importe del capital social inicial en certificados de aportación, con la determinación del valor de los mismos;
 - 6.6.4** Los requisitos para ser socios, así como sus derechos y obligaciones;
 - 6.6.5** La forma en que se organizarán los organismos de gobierno y administración de la mutualista;
 - 6.6.6** La forma de constituir, pagar e incrementar los certificados de aportación;
 - 6.6.7** La forma de constituir reservas y distribuir excedentes;
 - 6.6.8** La forma de tomar decisiones en la junta general, su convocatoria, funcionamiento e instalación;

- 6.6.9** Las causas de disolución y liquidación voluntaria de la mutualista;
- 6.6.10** El procedimiento para reformar el estatuto social;
- 6.6.11** Los requisitos de designación así como las causales de inhabilidad y remoción de los representantes, miembros del directorio, del gerente general y del funcionario que le subroga, quienes deberán ser calificados por la Superintendencia;
- 6.6.12** Las infracciones y sanciones aplicables a los socios, así como las causales de expulsión y el procedimiento para su aplicación;
- 6.6.13** Los manuales de control interno, prevención de lavado de activos y demás manuales que se requieran de conformidad con la normatividad vigente; y,
- 6.6.14** Las demás disposiciones que considere la mutualista, en cuanto no se opongan a la ley, al presente capítulo y a las normas de carácter general expedidas por la Junta Bancaria.

ARTÍCULO 7.- La Superintendencia efectuará el análisis técnico y legal de la documentación presentada y, en el término de sesenta (60) días laborables, autorizará o negará la constitución de la mutualista, así como aprobará el estatuto social. La Superintendencia podrá disponer de oficio cambios en el estatuto, así como en la normativa interna de las mutualistas cuando aquellas se encuentren en contraposición directa con la ley y la normativa.

La resolución que otorgue personería jurídica a la mutualista, se publicará en un periódico de circulación nacional y en el Registro Oficial, y surtirá efecto una vez inscrita en el Registro Mercantil del cantón donde la mutualista fije su domicilio principal.

ARTÍCULO 8.- Dentro de los ocho (8) días siguientes a la inscripción de la resolución, el directorio provisional convocará a la primera junta general de socios con el objeto de designar vocales del directorio y conocer y aprobar los gastos de constitución de la mutualista.

Prueba del cumplimiento de lo dispuesto en la resolución se remitirá a la Superintendencia para obtener el certificado de autorización de funcionamiento; así mismo se remitirá copia certificada del acta y del expediente de la primera junta en el término de ocho (8) días contados a partir de la fecha en que tuvo lugar.

La mutualista deberá comunicar a la Superintendencia la fecha en que iniciará sus operaciones. En caso de que éstas no se inicien en el transcurso de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento del certificado de autorización de funcionamiento, éste quedará sin efecto y será causal de liquidación forzosa, salvo que por causas debidamente justificadas el Superintendente, antes del vencimiento de dicho plazo, lo amplíe por una sola vez hasta por seis (6) meses.

Dentro de los ocho (8) días siguientes al de la elección, el directorio procederá a designar de entre sus miembros a sus respectivos presidente, vicepresidente y secretario. El directorio designará, además, al gerente general de la mutualista. Previo al ejercicio de sus cargos, los vocales de dicho directorio y el gerente general deberán obtener la calificación de la Superintendencia.

ARTÍCULO 9.- Calificados los miembros del directorio y el gerente general e inscrita la resolución de aprobación de la constitución, la institución financiera depositaria de la cuenta de integración de capital de la mutualista pondrá a disposición del representante legal de ésta, los valores depositados más los intereses generados, previa la presentación del documento que le acredite estar calificado por la Superintendencia, el cual debe estar inscrito en el Registro Mercantil del cantón en el que la mutualista haya fijado su domicilio principal.

SECCIÓN III.- DERECHOS, FACULTADES Y OPERACIONES

ARTÍCULO 10.- Las mutualistas tendrán personería jurídica; actuarán judicial y extrajudicialmente por medio de su representante legal y están facultadas para dictar reglamentos internos de acuerdo con las leyes de la República, este capítulo y su estatuto social.

Para la ejecución de sus operaciones y la conducción de sus actividades, las mutualistas podrán celebrar toda clase de actos y contratos e intervenir como parte en toda clase de juicios.

ARTÍCULO 11.- Las mutualistas están facultadas a intervenir directamente en proyectos específicos orientados al desarrollo de la vivienda y en programas de construcción, hasta por un total del 100% de su patrimonio técnico.

Asimismo, podrán invertir, previa autorización de la Superintendencia, en instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero de giro inmobiliario o en otras instituciones de servicios auxiliares calificadas por la Superintendencia, cuyo objeto exclusivo se relacione con las actividades propias del giro del negocio.

Les está permitido a las mutualistas realizar todas las operaciones señaladas en el artículo 51 de la ley, en moneda de curso legal, en divisas o en unidades de cuenta permitidas por la ley, excepto aquellas puntualizadas en las letras j), m), t) y v).

Para que puedan recibir los depósitos monetarios a los que se refiere la letra a) del artículo 51 de la ley cumplirán previamente con las disposiciones que dicte la Junta Bancaria.

SECCIÓN IV.- ORGANIZACIÓN INTERNA Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 12.- El gobierno y la administración de las mutualistas estará a cargo de la junta general de socios o de representantes, el directorio y del gerente general. (reformado con resolución No. JB-2012-2387 de 26 de diciembre del 2012)

ARTÍCULO 13.- La junta general es el máximo órgano de gobierno interno de las mutualistas y estará integrada por todos los socios, pero si la mutualista iguala o supera los trescientos (300) socios, las juntas generales serán de representantes de socios.

En aquellas entidades que cuenten con un número de socios de hasta quinientos (500), estarán representados por el 10% de los socios, mientras que en aquellas que superen los quinientos (500) socios, el número de representantes no superará los cincuenta (50). En todos los casos tendrán derecho a un solo voto, independientemente del número de certificados de aportación que posean o representen y que podrá ser ejercido en forma directa o mediante delegación a otro socio.

Los representantes serán elegidos:

- 13.1** Por votación personal, directa y secreta de cada uno de los socios;
- 13.2** Para períodos de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por una sola vez para el periodo siguiente. Luego de transcurrido un período podrán ser reelegidos nuevamente de conformidad con estas disposiciones;
- 13.3** Los representantes serán elegidos por un sistema que obedecerá al resultado de la votación que cada uno obtuviere. Los candidatos con mayor votación serán elegidos como principales y los que les siguen en forma inmediata quedarán elegidos como suplentes. Serán representantes los que mayor votación obtuvieren, hasta completar el número establecido en el estatuto; y,
- 13.4** El procedimiento que se adopte para la elección de representantes constará en un reglamento aprobado por la junta general, sujetándose a las instrucciones contenidas en los numerales precedentes y asegurándose que tanto la matriz como las oficinas operativas se encuentren representadas en función del número de socios con que cuenten.

ARTÍCULO 14.- Para ser electo representante de los socios es necesario:

- 14.1** Acreditar la calidad de socio con el número de certificados de aportación exigidos estatutariamente; y,
- 14.2** No haber incurrido en morosidad por obligaciones directas por más de sesenta (60) días antes de la fecha de convocatoria a elecciones, ni haber incurrido en castigo de sus operaciones durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de convocatoria a elecciones, para cuyo efecto los candidatos inscritos presentarán un certificado otorgado por un buró de información crediticia.

Los representantes perderán su calidad de tales, si dejan de ser socios de la mutualista o si posteriormente incurrieren en las prohibiciones establecidas en la ley y el presente capítulo.

ARTÍCULO 15.- Cuando la modalidad de integración de la junta general es por representantes, los directores principales y suplentes en funciones que ostenten la calidad de socios integrarán por propio derecho la junta general y tendrán derecho a voz y voto, debiendo abstenerse de votar en aquellos asuntos relacionados con su gestión.

Cuando el número de integrantes de la junta general de representantes disminuya a menos del cincuenta por ciento (50%) del número de conformación previsto en el estatuto social, se convocará en un plazo no mayor a quince (15) días a elecciones para elegir representantes y completar el número, quienes continuarán en funciones hasta completar el período correspondiente. (incluido con resolución No. JB-2012-2387 de 26 de diciembre del 2012)

ARTÍCULO 16.- Las juntas generales son de carácter ordinario o extraordinario, sesionarán ordinariamente por convocatoria efectuada por el presidente dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio anual, con el fin de conocer y resolver sobre el informe del directorio relativo a la marcha de la institución, los estados financieros, el informe del auditor externo que lo hará en su calidad de auditor y comisario, el informe del auditor interno; y, los demás informes que la normativa vigente requiera sean conocidos por la junta general; así como decidir respecto de la distribución de los excedentes y demás asuntos puntualizados en el orden del día, de acuerdo a la convocatoria.

La junta general se reunirá extraordinariamente cuando fuere convocada por el presidente; por pedido de las dos terceras partes de vocales del directorio; o, por lo menos de la tercera

parte de los socios o representantes; o, por el gerente general. Ante la negativa o falta de convocatoria, el Superintendente podrá convocar en forma directa para tratar los asuntos puntualizados en la convocatoria.

Las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta, es decir, la mitad más uno de los socios o representantes con los que se instaló el quórum. Los votos en blanco y abstenciones se sumarán a la mayoría. (sustituido con resolución No. JB-2012-2387 de 26 de diciembre del 2012)

ARTÍCULO 17.- De las sesiones de junta general se levantarán actas suscritas por el presidente y el secretario. Dicha acta junto con la lista firmada por los asistentes y el expediente certificado, con los documentos sobre los temas tratados se remitirán a la Superintendencia, en el término de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la reunión. La Superintendencia en el término de ocho (8) días contados a partir de la recepción de dicha información emitirá el respectivo pronunciamiento de verificación de formalidades legales y reglamentarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la ley.

La convocatoria, en la que necesariamente se hará constar el orden del día, deberá ser efectuada mediante publicaciones en uno de los periódicos de mayor circulación nacional en el domicilio de la mutualista, con por lo menos ocho (8) días de anticipación. En el plazo determinado no se contará ni el día de la publicación ni el de la celebración de la junta.

Además se colocarán carteles de la convocatoria a la junta en cada una de las oficinas donde funcione la entidad. Esta última, así como otras modalidades de convocatoria, previa autorización de la Superintendencia, podrán ser utilizadas en aquellos lugares donde por su ubicación no sea posible efectuar publicaciones por la prensa.

ARTICULO 18.- Las convocatorias a juntas generales ordinarias y extraordinarias de socios o representantes, contendrán:

- 18.1** El llamamiento a los socios o representantes de la mutualista con la expresa mención del nombre de la misma;
- 18.2** El llamamiento a los vocales del directorio, gerente general, auditores interno y externo, este último, en sus calidades de auditor y comisario, así como los miembros de comités cuya presencia se estime necesaria;
- 18.3** La dirección precisa y exacta del local en el que se celebrará la junta, que debe estar ubicado en el domicilio principal de la mutualista;
- 18.4** La fecha y hora de iniciación de la junta, la cual estará comprendida entre las 08h00 y 20h00;
- 18.5** La indicación clara, específica y precisa del o de los asuntos que serán tratados en la reunión, sin que sea permitido el empleo de términos ambiguos o remisiones en términos generales a la ley y reglamentos; debiendo hacerse mención expresa del acto o actos que se han de conocer y resolver en la respectiva junta;
- 18.6** La dirección de la oficina en la que se encuentren los documentos que serán conocidos por la junta general y que deben estar a disposición de los socios o representantes, con ocho (8) días previos a la fecha de la junta;

- 18.7** El nombre y cargo de la persona que suscribe la convocatoria de conformidad con la ley y el estatuto social;
- 18.8** La indicación expresa sobre el quórum de instalación de acuerdo con lo establecido en el estatuto social; y,
- 18.9** El nombre, apellido y cargo del funcionario que actuará como secretario de la junta general, de conformidad con lo establecido en el estatuto de la mutualista.

La convocatoria llevará la firma autógrafa del convocante, cuyo original formará parte del expediente de la junta general respectiva.

Para que haya quórum en la primera convocatoria se necesitará la concurrencia de por lo menos la mitad más uno de los socios o representantes de la mutualista, según corresponda. En la segunda convocatoria se sesionará cualquiera sea el número de concurrentes. La segunda convocatoria a junta general deberá realizarse dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha en que fuera convocada la primera y no podrá modificarse el orden del día original para el que fuera citada. Las decisiones que se adopten en primera o segunda convocatoria serán por mayoría absoluta, es decir, la mitad más uno de los socios o representantes presentes con los que se instaló el quórum. (reformado con resolución No. JB-2012-2387 de 26 de diciembre del 2012)

Si un socio no pudiere acudir a una junta general, podrá designar a otro socio como delegado a través de una carta poder. Ninguna persona podrá ser delegada por más de cinco (5) socios. No obstante lo señalado, a través de delegaciones no podrán alcanzar una mayoría que represente más del 50% del número de socios y/o de la totalidad de los certificados de aportación de la mutualista. En las mutualistas cuyas juntas se integran por representantes, en caso de ausencia de los principales actuarán los respectivos suplentes, pero en ningún caso podrán asistir simultáneamente, ni por medio de un delegado. (reformado con resolución No. JB-2012-2387 de 26 de diciembre del 2012)

ARTÍCULO 19.- Ante la ausencia o negativa del presidente, el Superintendente podrá disponer al gerente general o a quien haga sus veces que convoque a junta general de socios o de representantes, cuando a su juicio sea necesario precautelar la estabilidad y solvencia de la entidad; o ante la ausencia o negativa de éste, el Superintendente convocará directamente.

ARTÍCULO 20.- Son atribuciones y deberes de la junta general de socios o representantes:

- 20.1** Conocer y resolver las reformas del estatuto social, las que entrarán en vigencia una vez aprobadas por la Superintendencia;
- 20.2** Elegir de entre los asociados o de fuera de su seno a los miembros del directorio, principales y suplentes, mediante votación escrita, universal, directa y secreta por el sistema de lista completa; y, removerlos;
- 20.3** Elegir al auditor externo, de la terna propuesta al directorio por el comité de auditoría, los cuales deben estar previamente calificados por la Superintendencia, el que cumplirá las funciones de comisario entre las otras determinadas en la ley, por el período de un (1) año, así como removerlo conforme a lo establecido en el artículo 84 de la ley;
- 20.4** Elegir al auditor interno de la terna propuesta al directorio por el comité de auditoría, los cuales deben estar previamente calificados por la Superintendencia

así como removerlo conforme a lo establecido en el artículo 84 de la ley;

- 20.5** Elegir al representante que integrará el comité de retribuciones;
- 20.6** Conocer y resolver sobre el informe del directorio, relativo a la marcha de la mutualista y los estados financieros, así como los informes de los auditores interno y externo, éste último en su calidad de auditor y comisario;
- 20.7** Conocer y resolver sobre la distribución de los excedentes;
- 20.8** Aprobar el reglamento de elecciones de la mutualista;
- 20.9** Acordar el valor de los certificados de aportación, el cual no será inferior a un dólar (US\$1,00) de los Estados Unidos de América;
- 20.10** Conocer y aprobar las políticas generales sobre la cual se construirá la escala de dietas para los miembros del directorio; honorarios, remuneraciones y compensaciones de ejecutivos, propuesta por el comité de retribuciones. Cada vocal principal del directorio percibirá por concepto de dietas una suma fija mensual que se pagará en proporción al número de sesiones completas asistidas; (reformado con resolución No. JB-2012-2387 de 26 de diciembre del 2012)
- 20.11** Resolver en última instancia los casos de separación de los socios por cometimiento de faltas graves debidamente comprobadas, una vez que el directorio se haya pronunciado en primera instancia, observando el debido proceso previsto en el estatuto social;
- 20.12** Acordar la fusión, absorción, escisión, conversión, asociación, disolución voluntaria y liquidación voluntaria de la mutualista, previa la presentación de los estados financieros con corte a la fecha en que se tome la decisión, con el voto conforme de más del cincuenta por ciento (50%) del número de socios o representantes de la mutualista, a menos que el estatuto prevea una mayoría distinta respecto de los socios o representantes de la junta; (sustituido con resolución No. JB-2012-2387 de 26 de diciembre del 2012)
- 20.13** Separar de sus cargos a los vocales del directorio que incurrieren en faltas graves, debidamente comprobadas a juicio de la junta general; principalizar a sus suplentes y elegir sus reemplazos los que actuarán por el tiempo que faltare para completar el período de los vocales separados;
- 20.14** Autorizar la adquisición de inmuebles destinados a considerarse como activos fijos, su gravamen o enajenación por el monto que se establezca en el estatuto; y, (reformado con resolución No. JB-2012-2387 de 26 de diciembre del 2012)
- 20.15** Las demás establecidas en la ley y en el presente capítulo así como las normas de carácter general aprobadas por la Junta Bancaria.

ARTÍCULO 21.- Los socios o representantes, según corresponda, ejercerán su derecho a voto en la junta general, tanto para elegir dignidades como para aprobar los balances y estados financieros o las propuestas que se presenten.

ARTÍCULO 22.- Cada socio o representante tiene derecho a un solo voto, que lo ejercerá en forma personal, directa y secreta, o por medio de un mandatario acreditado mediante una carta poder debidamente calificada. Si es un representante el voto lo ejercerá directamente, o su suplente cuando deba actuar.

ARTÍCULO 23.- Tendrán derecho a ser elegidos vocales del directorio las personas naturales que hayan sido socios por lo menos durante cuatro (4) años antes de la fecha de la junta y acrediten haber mantenido, durante el año inmediato anterior a dicha fecha el número de certificados de aportación que determine el estatuto social.

Los vocales del directorio electos perderán su calidad si posteriormente dejaren de tener el número de certificados mínimos requeridos.

Para ser electo vocal del directorio, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 23.1** Poseer título universitario de tercer nivel o cuarto nivel, según las definiciones de las letras b) o c) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en áreas de derecho, economía, administración de empresas, finanzas, o en profesiones relacionadas con las funciones que desempeñarán; y, experiencia de por lo menos tres (3) años; o, a falta de título universitario, experiencia en el manejo de instituciones del sistema financiero no menor de cinco (5) años;
- 23.2** No encontrarse incurso en las prohibiciones señaladas en el numeral 4.1.1 número 4.1 del artículo 4, del capítulo I "Requisitos para la constitución de una institución financiera, del patrimonio técnico constituido mínimo y del patrimonio mínimo para las empresas de seguros y compañías de reaseguros", del título I "De la constitución", de este libro; y,
- 23.3** No ser vinculado con los vocales del directorio y administradores, funcionarios y proveedores de servicios de la mutualista. Los términos vinculados, administradores y funcionarios para este efecto son los definidos por la Junta Bancaria.

Para ser electo vocal del directorio, sin contar con la calidad de asociado, se deberá cumplir con los mismos requerimientos señalados en los numerales anteriores.

ARTÍCULO 24.- No podrán ser vocales del directorio de las mutualistas, ni presidentes, ni vicepresidentes, gerentes y subgerentes quienes se encuentren impedidos para ello, en virtud de lo establecido en el artículo 34 de la ley. Serán removidos quienes se encuentren incurso en los casos establecidos en el artículo 35 de la ley.

ARTÍCULO 25.- Los directorios de las mutualistas estarán constituidos por cinco (5) vocales, los que tendrán sus respectivos suplentes. Podrán ser elegidos hasta por un período de dos (2) años y ser reelegidos por una sola vez para el período siguiente. Luego de transcurrido un período podrán ser reelegidos nuevamente de conformidad con estas disposiciones.

ARTÍCULO 26.- El presidente y el vicepresidente del directorio, serán elegidos por este organismo de entre sus miembros. El presidente del directorio lo será también de la junta general.

ARTÍCULO 27.- El directorio sesionará por lo menos una (1) vez al mes en forma ordinaria. Los vocales que actúen percibirán dietas por cada sesión de directorio o comités a las que asistan. El presidente del directorio tendrá derecho a recibir un rubro por gastos de representación. Estos gastos deberán ser aprobados por la junta general

ARTÍCULO 28.- Es obligación de la mutualista enviar a la Superintendencia, dentro del término de ocho (8) días de realizada una sesión de junta general, sea ordinaria o extraordinaria, una copia de las actas y documentos referentes a la misma, así como

comunicar a la Superintendencia la designación de directores, representantes legales y auditores.

ARTÍCULO 29.- Los miembros del directorio, no obstante el vencimiento de su período continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sean legalmente reemplazados.

ARTÍCULO 30.- La administración de las mutualistas estará a cargo del directorio. y más organismos que determine su estatuto.

Los miembros del directorio serán civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y deberes.

Los miembros del directorio y el gerente general serán responsables de las operaciones que realice la mutualista según lo previsto en la ley.

ARTÍCULO 31.- Son atribuciones y deberes del directorio:

- 31.1** Fijar las políticas generales de la mutualista y vigilar su marcha;
- 31.2** Expedir los reglamentos internos;
- 31.3** Nombrar y remover al gerente general por causas legales debidamente justificadas;
- 31.4** Conocer y resolver sobre la renuncia presentada por sus miembros; o, en el caso de separación definitiva de un vocal, informar de ellas a la siguiente junta general y a la Superintendencia, debiendo principalizar al suplente que corresponda. Los así principalizados actuarán por el resto del período de los reemplazados;
- 31.5** Presentar para conocimiento y resolución de la junta general de socios o representantes, a través de su presidente, los estados financieros y el informe anual de labores;
- 31.6** Autorizar la adquisición de inmuebles destinados a considerarse como activos fijos, su gravamen o enajenación hasta por el monto que se establezca en el estatuto social; (reformado con resolución No. JB-2012-2387 de 26 de diciembre del 2012)
- 31.7** Aprobar y reformar el presupuesto anual de la mutualista;
- 31.8** Establecer políticas de capitalización mediante la oferta de certificados de aportación necesarios de acuerdo a los intereses y proyecciones institucionales, respetando el derecho establecido en el inciso final del artículo 193 de la ley;
- 31.9** Designar a la firma calificadora de riesgos de la nómina presentada por el comité de auditoría;
- 31.10** Conocer los informes que presente el gerente general sobre la situación financiera de la mutualista, el diagnóstico de riesgos y su impacto en el patrimonio, el cumplimiento del plan estratégico, así como el informe anual correspondiente y tomar las decisiones que estime apropiadas;
- 31.11** Decidir en primera instancia la expulsión de socios por causas graves debidamente comprobadas;

- 31.12** Conocer las comunicaciones del organismo de control de acuerdo con lo previsto en la letra b) del artículo 36 de la ley y disponer el cumplimiento de las disposiciones, observaciones o recomendaciones;
- 31.13** Presentar a la junta general la terna propuesta por el comité de auditoría, las cuales deben estar previamente calificadas por la Superintendencia para la designación de auditores externo e interno;
- 31.14** Autorizar al gerente general el otorgamiento de poderes; y,
- 31.15** Aquellas constantes en el estatuto social de cada mutualista.

ARTÍCULO 32.- El presidente será elegido para un período de dos (2) años, y sus atribuciones serán las siguientes:

- 32.1** Convocar y presidir las sesiones de junta general y del directorio;
- 32.2** Firmar, conjuntamente con el secretario, las actas de las sesiones del directorio;
- 32.3** En el caso de falta temporal de un vocal del directorio, llamar al suplente que corresponda; y,
- 32.4** Realizar todo cuanto le concierne dentro del marco de la ley, el estatuto y los reglamentos.

ARTÍCULO 33- El gerente general será el representante legal, judicial y extrajudicial, de la mutualista, y la administrará bajo la vigilancia del directorio, será nombrado sin sujeción a plazo y deberá contar con la calificación de la Superintendencia. En caso de ausencia temporal o definitiva lo subrogará quien designe el directorio de conformidad con el estatuto social. Quien subrogue al gerente general deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para el titular y contar con la calificación de la Superintendencia.

Su nombramiento se inscribirá en el Registro Mercantil del cantón donde la mutualista tenga su asiento principal o, a falta de éste en el correspondiente Registro de la Propiedad.

La subrogación del gerente general estará expresamente prevista en el estatuto de cada mutualista.

ARTÍCULO 34.- Para ser gerente general, que puede ser o no socio de la mutualista, se requiere tener título profesional y académico de tercer nivel en derecho, administración de empresas, economía y finanzas o ciencias afines, debidamente registrado en la SENECYT o acreditar experiencia mínima de cinco (5) años en cargos afines y no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones establecidas en la ley y las normas emitidas por la Junta Bancaria.

En atención a la naturaleza jurídica de la función de representante legal del gerente general, su gestión se sujetará a las normas del mandato en los términos del Código Civil. Sus funciones y atribuciones deben estar especificadas en el estatuto social de la mutualista y para el ejercicio de las mismas será suficiente documento el nombramiento debidamente expedido e inscrito en el Registro Mercantil previa calificación de la Superintendencia.

Serán causas de remoción del cargo de gerente general el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley, en este capítulo, en las estipulaciones del contrato y en

la normativa interna de la mutualista prevista para este efecto.

ARTÍCULO 35.- Son deberes y atribuciones del gerente general:

- 35.1** Representar judicial y extrajudicialmente a la mutualista;
- 35.2** Designar, contratar o remover a los funcionarios y empleados de la mutualista;
- 35.3** Suscribir los documentos públicos o privados que fueren necesarios en representación de la mutualista;
- 35.4** Otorgar o revocar poderes a funcionarios de la mutualista bajo su responsabilidad, para determinadas operaciones generales o específicas; o, para asuntos judiciales de lo cual informará al directorio;
- 35.5** Actuar como secretario de la junta general, y participar con voz informativa en las sesiones del directorio;
- 35.6** Informar al directorio al menos mensualmente, de las operaciones de crédito, inversiones y contingentes realizadas, con una misma persona o firma vinculada, que sean superiores al dos por ciento (2%) del patrimonio técnico de la mutualista;
- 35.7** Presentar para aprobación del directorio el plan estratégico, el plan operativo y el presupuesto anual de la mutualista, estos dos (2) últimos hasta máximo el 30 de noviembre del año inmediato anterior a planificar;
- 35.8** Responder por la marcha administrativa, operativa y financiera de la mutualista e informar, al menos trimestralmente al directorio de los resultados;
- 35.9** Cumplir y hacer cumplir a los socios las disposiciones emanadas de la junta general y del directorio así como observar y cumplir, según el caso, las recomendaciones que emita la Superintendencia;
- 35.10** Actualizar y mantener bajo su custodia los inventarios de bienes y valores de la entidad;
- 35.11** Contratar, remover y sancionar, de acuerdo a las políticas que fije el directorio a los empleados de la mutualista, cuyo nombramiento o remoción no sea de competencia de otro órgano de la entidad, y fijar sus remuneraciones que deberán constar en el presupuesto de la entidad;
- 35.12** Suministrar la información que le soliciten los socios, representantes, órganos internos de la mutualista, la Superintendencia y otras instituciones, de acuerdo con la ley;
- 35.13** Informar al directorio sobre la situación financiera de la entidad, de riesgos y su impacto en el patrimonio, cumplimiento del plan estratégico, y sobre otros que sean solicitados, así como presentar el informe anual de gestión;
- 35.14** Mantener los controles y procedimientos adecuados para asegurar el control interno;

- 35.15** Delegar o revocar delegaciones conferidas a otros funcionarios de la mutualista, para lo que informará previamente al directorio, sin que ello implique exonerarse de la responsabilidad legal;
- 35.16** Participar en los diferentes comités creados por las normas de carácter general expedidas por la Junta Bancaria;
- 35.17** Llevar y mantener actualizado el libro de aportaciones y socios;
- 35.18** Ejecutar las políticas de tasas de interés y de tarifas por servicios establecidas por el directorio del Banco Central del Ecuador y la Junta Bancaria, respectivamente, de acuerdo a los lineamientos fijados por el directorio de acuerdo con la ley;
- 35.19** Poner en conocimiento del directorio, en la próxima reunión que éste celebre, toda comunicación de la Superintendencia que contenga observaciones, y cuando así lo exija, dejando constancia de ello en el acta de la sesión en la que constará además la resolución adoptada por el directorio. Copia certificada se remitirá a la Superintendencia dentro de los ocho (8) días siguientes de realizada la sesión; y,
- 35.20** Todos los demás deberes y atribuciones que le correspondan por la ley, este capítulo, el estatuto social y los reglamentos internos de cada mutualista.

SECCIÓN V.- DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 36.- El capital social de las mutualistas es variable e ilimitado, estará constituido por las aportaciones en dinero efectuadas por sus socios, representadas en los certificados de aportación, de los cuales se llevará un registro actualizado. Los certificados representan la participación patrimonial de los socios en la entidad y les confiere derecho a voz y voto, independientemente del número de certificados de aportación que cada uno posea. En el estatuto se establecerá el valor nominal de los certificados de aportación, el cual no será inferior a un (US\$ 1.00) dólar de los Estados Unidos de América.

Los certificados de aportación son valores negociables en el mercado de valores. Para su negociación en el mercado de valores, deberán cumplir las normas establecidas para las acciones previstas en el título III "Oferta pública de valores" de la Codificación de Resoluciones del Consejo Nacional de Valores. Los reglamentos de emisión de los certificados de aportación de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda podrán prever la colocación de los títulos con prima. (inciso incluido con resolución No. JB-2014-3022 de 30 de julio del 2014)

Los certificados de aportación no son redimibles. Los certificados son nominativos y transferibles libremente por los socios quienes deberán registrar sus transferencias en las instituciones en las que tengan sus aportaciones, las transferencias surtirán efecto desde la fecha de su registro. La gerencia general llevará un registro actualizado de las mismas.

El ingreso y salida de socios a las mutualistas es libre, condicionado a las disposiciones de este capítulo, la ley y las normas internas legalmente establecidas.

El monto mínimo del capital social pagado para constituir una mutualista será de setecientos ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 788.682).

Los certificados de aportación podrán ser registrados electrónicamente o impresos en libretas personales específicas para este fin.

ARTÍCULO 37.- La administración de las mutualistas se orientará a entregar a sus socios y terceros, productos y servicios financieros que permitan a la institución cubrir adecuadamente sus costos operativos y obtener los excedentes que le permitan sostenerse y perdurar en el tiempo.

ARTÍCULO 38.- Cada socio podrá tener aportaciones de hasta el equivalente al seis por ciento (6%) del capital social de la mutualista.

SECCIÓN VI.- NORMAS DE SOLVENCIA Y PRUDENCIA FINANCIERA Y REGISTROS CONTABLES

ARTÍCULO 39.- Las mutualistas en todo momento deberán aplicar las normas de solvencia y prudencia financiera aprobadas por la Junta Bancaria.

ARTÍCULO 40.- Los estados financieros se elaborarán siguiendo las disposiciones del Catálogo Único de Cuentas.

ARTÍCULO 41.- Los comités integrados por disposición de la Junta Bancaria, funcionarán de acuerdo a las normas expedidas para el efecto por dicho organismo colegiado.

ARTÍCULO 42.- Los excedentes anuales que hubieren, luego de las deducciones legales, se distribuirán entre los socios, en la forma establecida en la junta general, la cual resolverá en los términos previstos en la ley.

ARTÍCULO 43.- Las mutualistas se sujetarán a las normas relativas a la regularización en los casos contemplados en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

SECCIÓN VII.- FUSIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 44.- Las mutualistas podrán acordar su fusión con otra u otras, por resolución de la junta general de socios o representantes de cada uno de ellas, previa la presentación y conocimiento de un balance y mediante la expedición del estatuto de la nueva entidad o reforma de la mutualista absorbente, o de la nueva mutualista producto de la fusión.

La fusión de mutualistas estará sujeta a la aprobación de la Superintendencia, a la que se le presentarán los planes de ejecución.

La fusión no modificará, en ningún caso, los derechos y obligaciones de toda índole que, con anterioridad a ello hubiere adquirido cada mutualista.

ARTÍCULO 45.- Los procesos de regularización, de disolución y liquidación y liquidación forzosa, observarán lo previsto en la ley y en las normas de carácter general dictadas por la Junta Bancaria.

SECCIÓN VIII.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 46.- Los bienes constituidos en patrimonio familiar podrán ser embargados para el cobro de los créditos concedidos por las mutualistas. Estas podrán constituir hipotecas, sin necesidad de autorización judicial, sobre un inmueble constituido en patrimonio familiar por un crédito anterior de una mutualista.

ARTÍCULO 47.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la ley, tratándose de préstamos hipotecarios de amortización gradual, la tabla de amortización inicial deberá

constar en la escritura pública de su otorgamiento. Las tablas de amortización que provengan de reajustes de tasas de interés no requerirán de esta protocolización pero estarán a disposición de los prestatarios en la mutualista, quienes podrán solicitar la entrega de una copia.

ARTÍCULO 48.- Las mutualistas podrán dar en venta, sin privilegios en cuanto a tasa de interés, plazo o precio del bien, en relación a los socios o clientes, a favor de sus directores, funcionarios y empleados, los inmuebles unifamiliares de su propiedad destinados al desarrollo de programas habitacionales, por una sola vez.

ARTÍCULO 49. - Los casos de duda en la aplicación de las disposiciones de este capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria.

SECCIÓN IX.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las mutualistas actualmente existentes, mediante junta general integrada de acuerdo a los estatutos vigentes, reformarán su estatuto para adecuarlo a las disposiciones de la ley, de este capítulo y de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días contados a partir de la publicación de esta norma en el Registro Oficial, y lo someterán a aprobación de esta Superintendencia. Dentro del mismo plazo, la junta general, integrada de la forma señalada, deberá expedir el reglamento de elecciones. (sustituido con resolución No. JB-2012-2387 de 26 de diciembre del 2012)

Aprobado el estatuto, la mutualista pondrá a disposición de sus actuales cuenta ahorristas los certificados de aportación necesarios para pagar el mínimo de capital dispuesto en la ley. Quienes deseen ser socios deberán realizar el pago del certificado de aportación establecido en el estatuto de cada entidad, en la forma o plazos que determine la junta general de socios o de representantes. Aquellos que no deseen ser socios o que deseando serlo no paguen el certificado conservarán su calidad de clientes. Transcurrido el plazo fijado por la junta la mutualista podrá poner a disposición del público en general los certificados de aportación necesarios para completar su capital mínimo legal.

Las mutualistas deberán completar el número mínimo de cien (100) socios aportantes hasta diciembre de 2013.

SEGUNDA.- Los miembros del directorio de una mutualista actualmente en funciones, permanecerán en sus cargos hasta ser reemplazados por la primera junta general ordinaria de socios o de representantes titulares de certificados de aportación. Esta junta deberá estar integrada por al menos cincuenta (50) socios.

Los gerentes generales actualmente en funciones permanecerán en sus cargos hasta completar el período para el cual fueron elegidos.

TERCERA.- Las mutualistas existentes deberán pagar el capital mínimo de setecientos ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y dos dólares (US\$ 788.682) de los Estados Unidos de América en la forma y plazo establecidos en la disposición transitoria primera de la Ley Reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y a la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario - Financiero, o antes de dicho plazo.

CUARTA.- Las mutualistas existentes deberán revalorizar sus activos y realizar los ajustes patrimoniales correspondientes a efecto de que se refleje el valor real de la reserva legal irrepartible previo iniciar el proceso de capitalización, de acuerdo a la normativa que expida

la Superintendencia de Bancos y Seguros para ese efecto. (reformado con resolución No. JB-2012-2387 de 26 de diciembre del 2012).

QUINTA.- Los requisitos de tiempo establecidos en este capítulo correrán a partir de los cuatro (4) años de vigencia del presente capítulo, para las mutualistas que se crearen posteriormente.

SEXTA.- Sólo por el año 2013, las juntas generales ordinarias de socios de las mutualistas podrán realizarse hasta el 31 de mayo. Una vez efectuadas deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros las actas respectivas junto con la lista firmada por los asistentes y el expediente certificado, con los documentos sobre los temas tratados, en el término de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la reunión de las respectivas juntas, de conformidad con lo determinado en los artículos 31 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y 17 del presente capítulo. (incluida con resolución No. JB-2013-2436 de 26 de marzo del 2013)